



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 17

(Aprobado mediante Acta del 18 de febrero de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Enrique Antonio Aranda López
Demandado	Promelectro SAS
Radicado	76001310501320140088301
Tema	Extremo vínculo laboral
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El demandante pretende la declaración del contrato de trabajo celebrado con la empresa demandada, así como que la

terminación de este se dio de forma ilegal por parte de la empresa. Adicional, pretende el pago de prestaciones sociales y vacaciones, causadas desde el 10 de febrero de 2004 al 28 de marzo de 2014, la indemnización que consagra el numeral 3° del art. 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización por despido injusto y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que el 10 de febrero de 2004 celebró de manera verbal, contrato laboral con la empresa Promelectro Ltda., para desempeñar el cargo de oficial electricista, en horario de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:30 p.m. todos los días incluyendo domingos y festivos; informó que fue afiliado al ISS, que en algunas ocasiones le fue pagado los intereses de las cesantías, las primas y las vacaciones, sin embargo, no fue afiliado a un fondo de cesantías, motivo por el cual cada año le pagaban las cesantías.

Añadió que en el año 2007 le fue reconocida la pensión de vejez por parte del ISS, no obstante, continuó laborando en el mismo cargo. Informó que el 28 de marzo de 2014, la empresa le comunicó de la terminación del contrato y le pagó lo concerniente a cesantías e intereses sobre las mismas.

La empresa demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que suscribió contrato de trabajo con el demandante a partir del 6 de julio de 2004 hasta el 30 de julio de 2007, el que finalizó por reconocimiento de la pensión de vejez al actor. Afirmó que el 1° de mayo de 2008, celebró contrato de prestación de servicios, lo que se repitió el 1° de febrero de 2013 y perduró hasta el 28 de marzo de 2014, por finalización de la obra. Propuso como excepciones

inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 199 de fecha 16 de junio de 2017, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada; declaró la existencia del contrato de trabajo verbal e indefinido, entre el demandante y la empresa demandada, a partir del 1° de mayo de 2008 al 28 de marzo de 2014; condenó a la demandada al pago de cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios, y compensación de vacaciones en dinero por el periodo antes señalado, teniendo como remuneración un SMLMV, además condenó al pago de la indemnización por despido injusto y a la sanción moratoria consagradas en el art. 64 y 65 del CST, respectivamente. Absolvió a la demandada de las pretensiones relativas a la contratación surtida entre el 10 de febrero de 2004 al 31 de julio de 2007, y condenó en costas a la empresa demandada.

Como fundamento de la decisión expuso que, partió de la confesión realizada por ambas partes en la demanda y en la contestación, en lo relativo a la prestación de los servicios del demandante como oficial electricista; precisó que no existía discusión del vínculo laboral celebrado entre el 10 de febrero de 2004 al 30 de julio de 2007, el cual finalizó de manera unilateral por el empleador ante el reconocimiento de la pensión al demandante, concluyendo que no existía deuda

por parte de la empresa en cuanto a este vínculo, porque se probó la satisfacción del pago de las acreencias causadas.

Señaló que existió un segundo vínculo contractual, para lo cual tuvo en cuenta además de la documental que obra a folio 61 y ss., las declaraciones rendidas por los testigos Cesar Emilio Franco Rendón y Andrés Felipe Rivera Ospina, así como los interrogatorios que fueron absueltos por las partes. Expuso que al aceptar la demandada la prestación de los mismos servicios por parte del demandante, solo cambiando la modalidad contractual, sin que la demandada cumpliera la carga procesal, concluyó que no logró desvirtuar la presunción del art. 24 del CST.

Ahora, para lo que interesa al recurso interpuesto, en cuanto a los extremos del segundo vínculo, señaló que conforme a la certificación laboral aportada con la demanda y con las testimoniales, no se mencionó alguna interrupción en la prestación de los servicios y que por el contrario, con la misma contestación de la demanda se señala de la prestación de servicios entre el año 2008 y el año 2014, bajo la modalidad de prestación de servicios, razón por la cual concluyó que no tendría en cuenta solución de continuidad en ese periodo, encontrando causada las acreencias laborales, bajo la aplicación del art. 53 de la CN, esto es, primacía de la realidad sobre las formas, teniendo en cuenta que el demandante siguió prestando el mismo servicio y realizando las mismas actividades.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la empresa demandada manifestó su inconformidad en los

siguientes términos: *“el despacho no hizo un estudio a fondo de las pruebas documentarias y testimoniales presentadas por la parte demandada, además que la sentencia se condena a la parte demandada tomando el lapso desde mayo 1° de 2008 hasta julio de 2014, como un periodo continuo, siendo que hubo una discontinuidad en esa prestación de servicios, que como bien se dice, inició la primera prestación del servicio el 1° de mayo de 2008 y terminó en marzo de 2009 y luego se volvió a tener otra prestación de servicios el 1° febrero de 2013 que terminó en el 2014, ósea que no es acertada la decisión del despacho en cuanto a tomar todo el periodo en una forma continua”.*

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes del proceso no presentaron escrito de alegatos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Atendiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la Sala determinará si existió o no continuidad en el vínculo laboral que unió al demandante

con la empresa demandada en el periodo comprendido entre el 1° de mayo de 2008 y el año 2014.

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

En consideración a que la única inconformidad de la parte demandada radica en la declaratoria de existencia de un solo contrato laboral entre el 1° de mayo de 2008 al año 2014, porque en su sentir, la misma se desarrolló en dos periodos comprendidos entre el 1° de mayo de 2008 a marzo de 2009 y del 1° febrero de 2013 al año 2014, procede la sala a verificar la prueba arrimada al proceso por las partes.

Al respecto, se advierte certificación expedida el 16 de julio de 2013 por el gerente de la empresa Promelectro Ltda., -que no fue tachada ni redargüida de falsa- dando cuenta de la prestación del servicio del demandante, entre otras fechas, a partir del 1° de mayo de 2008 al 30 de enero de 2013, y del 1° de febrero de 2013 por lo menos hasta la data de la certificación (f.º 16), lo que en principio, desvirtúa la manifestación de interrupción del vínculo a partir de marzo de 2009, como se señala en el recurso de apelación, máxime, que en la contestación de la demanda se enunció dos contratos suscritos con el demandante el 1° de mayo de 2008 y el 1° de febrero de 2013, sin embargo, no se indicó la fecha de finalización del primer contrato citado (f.º 27 y 28), por el contrario, se allegó como prueba documental “19. *Copia de Autoliquidaciones de aportes a la seguridad social años: 2007, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 del señor Enrique Antonio Aranda López [...]*”, lo que contraría la manifestación del recurrente.

En efecto, al revisar las planillas de aportes allegadas por la empresa demandada se evidencia novedad de ingreso del afiliado Enrique Antonio Aranda López en el mes de octubre de 2009 y la continuidad en el pago de esos aportes durante todo ese año y los subsiguientes, hasta el mes de abril de 2014 (f.ºs 72 a 132), lo que ilustra a esta corporación de la continuidad en el vínculo en los años 2009 a 2013, que se niega por la censura.

Aunado a lo anterior, se avizoran comprobantes de egresos de la demandada y cheques girados en favor del demandante desde agosto de 2009 a enero de 2013 (f.ºs 134-149, 154-313), lo que también deja sin sustento la supuesta interrupción del nexo contractual.

Si lo anterior fuera poco, se escucha del interrogatorio de parte que absolvió el representante legal de la empresa demandada (CD f.º 378) que a la pregunta de si el contrato se dio de manera continua del 10 de febrero de 2004 hasta finales de marzo de 2014, respondió: *“Desde febrero de 2004 hasta junio de 2007, trabajó con contrato laboral y se le pagó todas las prestaciones [...]. Luego de eso, desde mayo de 2008 al 2014 que entra en otro formato de trabajo, digámoslo así, a él se le pagó todas sus labores que hizo, se le afilió a las EPS y todo ese paseo [...]*”, lo que corrobora la prolongación de la relación.

Así las cosas, para esta colegiatura los argumentos expuestos por el recurrente resultan contradictorios tanto con la prueba documental como con las manifestaciones realizadas por el representante legal de la empresa en el interrogatorio de parte que rindió, sin que se pueda tener como indebida la valoración realizada por el *a quo* a los testigos, pues el único que dio información de los extremos

laborales fue el señor Andrés Felipe Rivera Ospina, quien, si bien, señaló que con el demandante se celebró contrato del 1° de mayo de 2008 y terminó en marzo de 2009, y con posterioridad se había firmado otro contrato de prestación de servicios del 1° de febrero de 2013 hasta el 28 de marzo de 2014, lo cierto es que, para esta sala no ofrece credibilidad sus dichos, al resultar contradictorios con las demás pruebas valoradas, que ilustran otra situación.

Con fundamento en lo expuesto, se confirmará la decisión adoptada por el *a quo*, en lo que fue objeto de apelación, en tanto los argumentos expuestos por la censura no logran derriban el análisis realizado por el juez. En esta instancia se impondrán costas a cargo de la demandada, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 199 de fecha 16 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia en favor del demandante, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV a cargo de la demandada.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado